



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo veintiocho, (28) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00293-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ
ACCIONADO : AFP PORVENIR

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ** actuando en causa propia contra **AFP PORVENIR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que trabaja hace más de 14 años para la misma empresa donde ha desempeñado varios cargos desde auxiliar de bodega donde se ha desempeñado por más de 10 años, labor en la cual sufrió un accidente de tipo laboral en el año 2012, cayendo de una altura aproximada de (3), sufriendo fracturas en brazo izquierdo, golpes y politraumatismos en la cabeza, cadera y columna.

Que a raíz de dicho accidente fue cambiado de auxiliar de bodega a la de ventas en mostrador, además ha sido tratado por diferentes especialistas para tratar de lograr una recuperación que no ha sido satisfactoria.

Que es así como su condición física y de salud ha venido desmejorando con el paso del tiempo y por ende su calidad de vida por las secuelas dejadas por dicho accidente, tanto es así que después de varios años de las rehabilitaciones a que ha sido sometido, su médico especialista de la EPS (NUEVA EPS) dio un concepto desfavorable en cuanto a la lesión sufrida en su brazo izquierdo (codo izquierdo evidencia osteomielitis), aunado esto a sus constantes problemas lumbares y constantes dolores encefálicos.

Que por todo lo anterior radico ante la AFP PORVENIR el día 15 de febrero de 2021 una solicitud con la documentación requerida para que le realizarán una calificación de pérdida de capacidad laboral, con el fin de que se le valorara su estado físico y mental y por ende que se le determinara el porcentaje requerido para una posible pensión de invalidez.

Que su urgencia respecto del conocimiento de dicho dictamen radica en las precarias condiciones físicas y de salud en las que se encuentre, debido a que esta situación le impide laborar en óptimas condiciones y llevar un modo de vida normal como cualquier persona física y mentalmente sana.

Que hasta el momento han transcurrido más de (90) días sin que dicha entidad se haya pronunciado al respecto, violando flagrantemente con este silencio administrativo su derecho fundamental de petición y debido proceso.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta dentro de las 48 horas siguientes a su petición planteada.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 18 de mayo hogaño, ordenándose al representante legal del **AFP PORVENIR**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.



RAD. No. : 2021-00293
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ
ACCIONADO : PORVENIR
PROVIDENCIA: SENTENCIA 28/05/2021 HECHO SUPERADO

Mediante auto de fecha 25 de mayo hogaño el juzgado séptimo civil municipal ordenó VINCULAR a la presente acción de tutela a **NUEVA EPS, SEGUROS ALFA y SEGUROS DE VIDA ALFA** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que, en el término máximo de un (1) día de recibida la presente comunicación, informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

- Respuesta accionada AFP PORVENIR

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 19 de mayo de 2021, en el cual se manifiestan por medio de DIANA MARTINEZ CUBIDES Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías que es cierto que el señor GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ radicó la solicitud de calificación, y en la misma, relacionó una dirección de correo electrónico para notificaciones.

Que una vez remitida la documentación radicada por el afiliado y después de realizado el análisis médico pertinente, la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. en comunicado del 19 de febrero de 2021, solicitó documentación imprescindible para determinar su estado actual de salud, a la dirección de correo electrónico reportada por el accionante para notificaciones.

Que no obstante, en virtud de la actual acción de tutela, nuevamente envía el comunicado al correo electrónico registrado en el escrito de tutela.

Que no ha sido posible continuar con el proceso de calificación por cuanto el accionante no ha radicado la documentación solicitada.

Conforme a lo expuesto, el accionante no puede alegar su propia culpa a su favor cuando no ha radicado la documentación necesaria para realizar el trámite pretendido. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en varias oportunidades:

“No hay duda que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho y los fines que persigue están amparados por éste.”

Igualmente, el artículo 83 de la Carta del 91 impone la buena fe como pauta de conducta debida en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. (Sentencia No. 083 del 1o de marzo de 1995).

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia T-547 del 19 de julio de 2007 reiteró el anterior fallo y a su vez relacionó la sentencia T-196 de 1995.

Señala que es pertinente llamar la atención sobre el hecho que es menester tanto de las Administradoras del sistema como de las instancias judiciales, el velar por la sostenibilidad del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, por lo que efectuar pagos sin el cumplimiento de requisitos se convierte en un detrimento para el sistema.

Que Porvenir S.A. es una entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías de sus afiliados. NO es una entidad pagadora de incapacidades, por lo que su obligación es la de administrar en debida forma los recursos del sistema y ceñirse a las actuaciones ya establecidas por el ordenamiento jurídico, obligación a todas luces cumplida a cabalidad en el presente caso, ya que a la fecha se han efectuado todos los trámites contemplados por la Ley tendientes a definir de fondo la solicitud efectuada por el accionante, siguiendo el conducto regular establecido para el efecto, por lo que NO PUEDE sancionarse el cumplimiento de las instancias propias del proceso, con la pretensión de obtener un pago NO DEBIDO que además atenta contra la propia sostenibilidad del sistema.



RAD. No. : 2021-00293
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ
ACCIONADO : PORVENIR
PROVIDENCIA: SENTENCIA 28/05/2021 HECHO SUPERADO

Que solicita DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRETENDIDA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante y CONMINAR AL ACCIONANTE para que radique la documentación médica solicitada para establecer su Pérdida de Capacidad Laboral.

-Respuesta entidad accionada SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 26 de mayo de 2021, en el cual manifiestan por medio de apoderado judicial CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO, que el accionante reclama que se lleve a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral, lo cual no se ha podido realizar toda vez que el señor GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ padece de patologías sobre las cuales el grupo interdisciplinario de calificación ha determinado que es necesario que se alleguen las valoraciones medicas indicadas, y a la fecha, las mismas no han sido radicadas en su totalidad. De esta manera, es claro que está acción constitucional resulta improcedente, pues no se ha probado que exista un perjuicio irremediable como tampoco la amenaza o vulneración a un derecho fundamental.

Que Seguros de Vida Alfa S.A., es una compañía de seguros que tiene aprobada la explotación del ramo de Seguros Previsionales de Invalidez y sobrevivencia, que cubre los riesgos derivados de origen común, de invalidez y muerte de los afiliados a la Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Que la Administradora del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., suscribió contrato de seguro previsional con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para que, en el evento en que ocurra una de esas dos circunstancias (invalidez o muerte), le reconozca el valor de la suma adicional a título del valor asegurado, siempre y cuando le haga falta capital necesario para asumir la pensión de sus afiliados.

Que en virtud de ese vínculo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, corresponde a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, la calificación de pérdida de la capacidad laboral y el grado de invalidez de los afiliados a la AFP.

Que Seguros de Vida Alfa S.A., recibió por parte de Porvenir S.A., solicitud de valoración por invalidez, debidamente firmado por el Accionante.

Que el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de Seguros de Vida Alfa S.A., procedió a revisar la historia clínica del Accionante, determinando que para realizar la calificación de PCL, era necesario que el señor GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ, allegara documentación adicional, por encontrarse desactualizada y no mostrar su actual estado de salud.

Así entonces, el 20 de mayo de 2021, Seguros de Vida Alfa S.A., mediante oficio dirigido al Accionante (anexo a la presente) le indicó que con el fin de llevar a cabo la calificación de PCL y en virtud de lo establecido en el Decreto 1507 de 2014 se requiere, además de los documentos radicados, que anexara los siguientes:

- Concepto por ortopedia y/o fisioterapia donde se describa condición clínica actual, arcos de movilidad de sus extremidades superiores y tratamiento instaurado, emitido por su EPS y cuya expedición no sea mayor a 6 meses.
- Reporte de electromiografía y velocidades de neuro conducción de miembros inferiores emitido por su EPS y cuya expedición no sea mayor a 6 meses.
- Dictamen de calificación de origen por antecedente de fractura de humero y radio con certificado de ejecutoria del mismo.



RAD. No. : 2021-00293
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ
ACCIONADO : PORVENIR
PROVIDENCIA: SENTENCIA 28/05/2021 HECHO SUPERADO

Que dicha información es determinante para definir el porcentaje de PCL en la medida en que debe aportarla documentación necesaria para estimar el estado real y actual de salud del accionante.

Que lo que procede para el caso del Accionante es que la EPS, como entidad garante de las prestaciones asistenciales del señor GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ, realice las valoraciones requeridas para conocer el actual estado de salud del afiliado y así poder determinar las secuelas de la enfermedad que le ha sido diagnosticada.

Que continúan a la espera que sea radicada en la Aseguradora la documentación requerida, para dar trámite a la solicitud de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ.

Que nos encontramos frente a una petición incompleta, ya que Seguros de Vida Alfa S.A. indicó al señor GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ, la falta de los presupuestos para proceder a la calificación solicitada. Las condiciones para acceder a lo pretendido no han tenido lugar, pues a la fecha seguimos esperando la valoración requerida, para poder dar trámite a la calificación de PCL del Accionante y es claro que la no realización del mencionado procedimiento no obedece a un capricho, pues por el contrario se trata de respetar los derechos del Afiliado a la AFP, al emitir un dictamen conforme a una evaluación integral del estado actual de su salud.

Como se evidencia, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, de los aludidos por la parte accionante, por el contrario, ha seguido con todos los protocolos y no existe ningún motivo para indicar que se le están violando sus derechos, porque frente a la petición de la Accionante, la Aseguradora ha actuado de manera seria y fundada en los hechos y soportes que reposan en el expediente, conforme se estipula para el trámite solicitado.

Que es evidente que Seguros de Vida Alfa S.A. ha seguido el procedimiento establecido por la normativa que regula la materia, quedando pendiente únicamente la calificación de invalidez del señor GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ, la cual no se ha podido realizar por la negligencia de la EPS a practicar las valoraciones requeridas para la calificación de su invalidez conforme lo establece el decreto 1352 de 2013 que prevé que para dictaminar se debe aportar la información completa, esto no se ha hecho.

-Respuesta entidad accionada NUEVA EPS S.A.

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 26 de mayo de 2021, en el cual se manifiestan por medio de apoderado judicial ANDRÉS FELIPE MEDINA ARIZA, donde manifiesta que el accionante se encuentra afiliado a Nueva EPS en el régimen contributivo.

Que en relación con las pretensiones de la presente acción de tutela en la cual se esta solicitando la respuesta a un derecho de petición que fue radicado en el FONDO DE PENSIONES PORVENIR en fecha 15 de febrero de 2021, tal y como se puede observar en los archivos anexos, situación que esta EPS desconocía hasta la fecha de la presente acción de tutela.

Que de acuerdo con la anterior NUEVA EPS no ha violado ningún derecho fundamental al accionante GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ CC. 8.778.573, pues la entidad encargada de dar respuesta a su petición es FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

Que NUEVA EPS no es sujeta procesal de la presente acción, por lo cual solicitan la debida desvinculación.



RAD. No. : 2021-00293
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ
ACCIONADO : PORVENIR
PROVIDENCIA: SENTENCIA 28/05/2021 HECHO SUPERADO

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor **GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ** actuando en causa propia, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *"todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo." [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.



RAD. No. : 2021-00293
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ
ACCIONADO : PORVENIR
PROVIDENCIA: SENTENCIA 28/05/2021 HECHO SUPERADO

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 15 de febrero de 2021 o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido el día 19 de febrero de 2021 donde solicitó documentación imprescindible para determinar su estado actual de salud y enviada a la dirección dispuesta por el accionante para notificación de esta?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.



RAD. No. : 2021-00293
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ
ACCIONADO : PORVENIR
PROVIDENCIA: SENTENCIA 28/05/2021 HECHO SUPERADO

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el día 15 de febrero de 2021, presento derecho de petición, ante la accionada AFP PORVENIR, el cual, cumplido el termino que concede la ley 1755 de 2015, no se había dado respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en febrero 15 de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del radicado del día 15 de febrero de 2021 dirigido a AFP PORVENIR
- Respuesta de SEGUROS DE VIDA ALFA - PORVENIR de fecha 19 de febrero de 2021.
- Pantallazo de la constancia de envío de respuesta vía correo electrónico de derecho de petición al accionante de fecha 19 de febrero de 2021.
- Pantallazo de constancia de envío de respuesta vía correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021, a la dirección de correo electrónico que allego el accionante para notificaciones de la presente acción.

La accionada AFP PORVENIR, dio respuesta manifestando que la respuesta al derecho de petición fue dada el día 19 de febrero de 2021 y enviada vía correo electrónico dispuesto por el accionante.

Revisada la respuesta emitida, se aprecia que se le indica al peticionario que debe aportar la siguiente documentación para realizar el estudio solicitado: . concepto de ortopedia y/o fisiatra donde se describa condición clínica actual, arcos de movilidad de sus extremidades superiores y tratamiento instaurado, emitido por la EPS y cuya expedición no sea superior a 6 meses, - Reporte de electromiografía y velocidades de neuro conducción de miembros inferiores emitido por su EPS y cuya expedición no sea mayor a 6 meses. – Dictamen de calificación de origen de antecedentes de fractura de húmero y de radio con certificado de ejecutoria del mismo.

Ahora bien, se observa la respuesta emitida por la accionada al accionante dando respuesta de fondo a la petición presentada en febrero 15 de 2021 y donde le dan respuesta al accionante conforme lo indicado en el informe rendido al Juzgado, así mismo se aprecia soporte de envío de respuesta, en el cual podemos observar que la entidad accionada envió dicha respuesta al correo electrónico GINAALCAZAR23@GMAIL.COM y no a GINNAALCAZAR23@GMAIL.COM el cual dispuso la apodera del accionante en la solicitud de calificación por perdida de capacidad laboral presentada a esta entidad para efectos de notificación, por lo que vemos que se incurrió en un error al momento de notificar al accionante, por lo que se colige que esta no fue puesta en conocimiento del señor GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ en debida forma, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

Empero, la entidad PORVENIR S.A. en el informe rendido en sede de tutela afirma que, durante el desarrollo del presente trámite tutelar procedió a remitir la respuesta requerida por el accionante al correo heydypemarin@hotmail.com, indicado por este para efectos de notificación, y en tal sentido es menester concluir que, ha conocido la respuesta emitida frente a su petición, luego entonces la actuación por parte de la entidad accionada respecto



RAD. No. : 2021-00293
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ
ACCIONADO : PORVENIR
PROVIDENCIA: SENTENCIA 28/05/2021 HECHO SUPERADO

de la cual deprecaba la vulneración, ha cesado, operando así la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, en el curso del trámite de acción constitucional se ha demostrado que han sido superados los presupuestos que devenían en la afectación de los derechos fundamentales aducidos por el actor en los hechos manifestado en escrito de tutela.

En efecto, el actor remitió memorial, donde señaló:

" GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ, varón mayor de edad identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8 778 573 de Soledad, por medio del presente escrito me permito informar que motivado por la respuesta dada por Seguros Alfa, en fecha de 19 de Febrero de 2021, la cual fue presentada a su despacho, me es menester informar que aunque si bien el accionado dio respuesta al trámite y petición que realice, esta no se realizó de debida forma, toda vez que esta respuesta fue enviada al correo electrónico; ginaalcazar23@gmail.com; pero este correo no me pertenece, y más claro aun cuando en el formulario entregado a esta entidad manifesté que mi correo electrónico es; gabrielenriquetorres10@hotmail.com.

Entonces, si bien es cierto en principio no se notificó en debida forma, se tiene que a la fecha el accionante ya conoce la respuesta emitida por la accionada.

Siendo ello así, hay lugar entonces a la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que el accionante recibió la respuesta y notificación de la respuesta respectiva.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por el ciudadano **GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ** actuando en causa propia contra **AFP PORVENIR**, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f330d33b0e43538a920f8b04f8d0e3740d45283af4f6dd12f037ee60b3a42392



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

SIGCMA

RAD. No. : 2021-00293
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GABRIEL ENRIQUE TORRES PEREZ
ACCIONADO : PORVENIR
PROVIDENCIA: SENTENCIA 28/05/2021 HECHO SUPERADO

Documento generado en 28/05/2021 05:45:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**